

que el empleo de otros elementos de producción, ya que el aumento de su utilización en los secanos siempre es más lento.

Los gastos de mecanización experimentarán un aumento espectacular, ya que el ritmo de incremento del parque de tractores previsto provocará un consumo de carburantes, lubricantes y cubiertas seis veces superior al del periodo base.

4. EXPORTACIONES AGRARIAS

En el cuadro siguiente se hace constar, por grupos de productos, el nivel de las exportaciones agrarias al final del Plan de Desarrollo, en comparación con las del periodo base, una estimación del valor que, a los precios de la campaña 1961-62, alcanzará la exportación de los productos agrarios en la campaña 1967-68.

	Campaña 1967-68 (1961-62=100)
Frutas	201,16
Aceite	126,86
Hortalizas	126,73
Vino	176,85
Cereales	159,90
Patata	176,49
Condimentos	111,06
Leguminosas	109,21
Industriales	100,83
Productos ganaderos	124,11
Productos forestales	117,07
TOTALES	170,08

Dicha exportación representará en la campaña 1967-1968 alrededor del 11 por 100 de la producción final del sector, frente al 8 por 100 en que se estimó para la de 1961-62.

5. DIETA ALIMENTICIA

En el cuadro siguiente se indica la composición de las disponibilidades alimenticias por habitante y día, en el periodo base y en 1967. Se observa un aumento del trece por ciento en las calorías totales por persona, con disminución de la parte que procede de cereales y de patatas que se consideran como alimentos inferiores.

Las proteínas por persona y día aumentarán en un 9 por 100, si bien en las de origen animal el porcentaje de aumento será del 38 por 100.

COMPOSICION DE LA DIETA ALIMENTICIA

	Indices			
	Periodo base	Año 1967	Periodo base	Año 1967
Calorías totales	2.746	3.092	100	113
% de calorías procedentes de los cereales ...	42	32	—	—
% de calorías procedentes de cereales y patatas	51	42	—	—
Proteínas totales	75	82	100	109
Proteínas vegetales	54	54	100	98
Proteínas animales	21	29	100	138
Materias grasas	85	108	100	127

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de marzo de 1964 sobre el estado-resumen de las inversiones públicas.

Excelentísimos señores:

El artículo 11 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, establece la obligación de facilitar un estado resumen de la marcha de las inversiones a cargo de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes.

Esta información es fundamental, puesto que no sólo ha de servir para adecuar los medios financieros cuando lo requiera el proceso inversor, sino que permitirá disponer de un conjunto de datos de gran utilidad para estudiar los reajustes que en el Programa de Inversiones Públicas aconseje la coyuntura económica.

El modelo que se establece pretende obtener los datos cuya posesión se estime imprescindible con carácter general, pero con suficiente flexibilidad para adaptar su contenido a las características de la inversión o a las peculiaridades de la organización contable o administrativa de cada Servicio.

Por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Departamentos ministeriales, Servicios y Organismos autónomos de ellos dependientes, a quienes se hayan auto-

rizado créditos con fines de inversión, remitirán a este Ministerio, Dirección General de Presupuestos, y a la Comisaría del Plan de Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de las referidas inversiones, con arreglo al modelo anexo a la presente Orden, en cuya redacción se tendrán en cuenta las normas aclaratorias que figuran en el mismo.

2.º El estado-resumen de inversiones comprenderá las operaciones efectuadas con cargo a cada concepto o subconcepto presupuestario, desde el comienzo del ejercicio hasta el final del trimestre a que se refiera, detallándose dentro de los mismos las distintas obras, planes, actuaciones, servicios o adquisiciones. No obstante, en el caso de que resulte excesivo el número de partidas, que éstas sean de naturaleza homogénea o de escasa cuantía, podrán agruparse por provincias, planes o cualquier otra forma análoga que las resuma.

La información se extenderá asimismo a las inversiones en capital financiero y a las subvenciones que con fines de inversión se concedan por el Servicio u Organismo respectivo.

3.º La Dirección General de Presupuestos podrá autorizar las modificaciones que sean necesarias en la estructura de este documento, con el fin de adaptarlo a las particularidades administrativas o contables de los Servicios.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres.

MINISTERIO

ESTADO-RESUMEN DE INVERSIONES

SERVICIO

Características de la inversión (1)	Clave	Gastos autorizados (2)		Disposiciones (3)				Obligaciones reconocidas (4)
		Corriente	Otros	Corriente	196...	196...	196...	

Observaciones

A) Los Departamentos ministeriales formarán un estado-resumen por cada Dirección General o Servicio, si bien podrán agruparse en un mismo documento las inversiones correspondientes a distintos Servicios cuando el escaso número de las mismas no justifique la formación de estados separados.

B) El estado se redactará por orden numérico de conceptos presupuestarios, consignándose las cantidades en millones de pesetas y prescindiendo de cifras de orden inferior.

Se totalizará por conceptos o subconceptos, resumiéndose por artículos.

C) Contenido de las columnas:

1) Para cada concepto o subconcepto presupuestario se hará constar en primer lugar el número económico o económico-funcional asignado en el respectivo presupuesto, así como el crédito autorizado para el mismo y, en su caso, el porcentaje autorizado por el Gobierno para compromisos por cuenta de anualidades futuras.

En la línea o líneas siguientes se detallarán las operaciones de inversión aplicadas al mismo, figurando en primer lugar las que se deriven de contratos o disposiciones (documento contable D, AD, etc.) de años anteriores.

(2) «Autorización» es el acto en virtud del cual el Ministro o autoridad competente acuerda la realización de un gasto calculado de forma cierta o aproximada (proyecto), reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestado (Decreto de 18 de enero de 1962 y Orden ministerial de 22 de enero de 1962). El importe de los gastos autorizados se consignará en estas columnas distinguiendo la suma a realizar en el ejercicio corriente y en los sucesivos.

(3) «Disposición» en el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos y tras los trámites que con arreglo a derecho procedan, la realización de obras, prestación de servicios, etc., formalizando así la reserva de crédito constituida por la operación anterior (Decreto y Orden ministerial citados).

Por medio de columnas se distinguen las disposiciones que se refieran a los créditos del ejercicio corriente de los del resto de los años a que afecta el Plan de Desarrollo Económico y ejercicios posteriores.

(4) «Obligaciones reconocidas.» Se harán constar en ella el importe de la contracción en cuentas de los créditos exigibles por cuenta del Estado, reconocidos sobre documentos suficientes (O, OP).

D) El impreso será del tamaño «folio menor» (320 por 220 mm.) y se utilizará solamente por el anverso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de febrero de 1964 complementaria de la de 10 de enero del mismo año relativa a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades.

Ilustrísimo señor:

Como complemento a la Orden de 10 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), modificativa de la de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) referente a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Profesores adjuntos que al ser encargados del desempeño de cátedras vacantes opten por continuar devengando sus haberes propios, percibirán, además, la cantidad de 6.666,66 pesetas anuales, equivalente a los dos tercios de la gratificación complementaria del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, con cargo al crédito consignado en el número 343.121/2 del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Segundo.—La gratificación anual de 18.880 pesetas que con cargo a la dotación de la cátedra se fija en la Orden de 10 de enero de 1964 para los Ayudantes que sustituyan a los Profesores adjuntos comprendidos en el caso anterior, podrá acreditarse también, en partes iguales, entre dos de dichos Ayudantes, si así lo propone la Facultad, y referida al crédito que figura en el número 343.111/1 del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se dictan normas sobre registro y estadística de salas de incubación.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de este Ministerio de 21 de octubre y de 19 de noviembre de 1953 señalaban las condiciones a reunir por las granjas avícolas y de las salas de incubación en orden al desarrollo y mejora de la avicultura nacional. El notable incremento alcanzado por ésta en los últimos años hace preciso el que en todo momento se pueda disponer de una ágil información estadística que reflejando la situación de esta actividad, permita deducir previsiones sobre la posible limitación voluntaria de la producción, adaptándola a los niveles de la demanda. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Se amplía el registro de las salas de incubación establecido por la Orden de 19 de diciembre de 1953, a los empresarios de granjas avícolas que dispongan de incubadoras de capacidad superior a los mil huevos, quienes vendrán obligados en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, a solicitar su inscripción gratuita en el registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería, a través de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

2. A tal efecto, las Jefaturas de los expresados Servicios Provinciales comunicarán a la terminación de dicho plazo, a la Dirección General de Ganadería, relación detallada de todas las incubadoras y salas de incubación registradas en sus respectivas provincias, expresando localidad, nombre comercial, dirección, clase y capacidad de las mismas.

Segundo. Los titulares de las incubadoras y salas de incubación registradas vienen obligados a facilitar trimestralmente, en la primera decena de los meses de enero, abril, julio y octubre, parte estadístico, en ejemplar cuadruplicado, de la producción de pollitos nacidos en sus instalaciones, en el modelo que les será facilitado por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Tercero. Por la Dirección General de Ganadería se elaborará la correspondiente estadística de producción de pollitos en salas de incubación, que se remitirá a la de Economía de la Producción Agraria a los efectos de los estudios económicos sobre orientación y ordenación de la producción.

Cuarto. El incumplimiento de la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1953.

Quinto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.